



**AUTO No. 494 DEL DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°036 DE 2020"**

NÚMERO DE PRF	036 DE 2020
ENTIDAD	ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUACHICA CESAR, Identificado con el NIT N°800.096.561-4
PRESUNTOS RESPONSABLES	<ul style="list-style-type: none">➤ HENRY ALI MONTES MONTEALEGRE, identificado con la C.C. N°91.238.490, en su condición de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR, para la época de ocurrencia de los hechos.➤ AUGUSTO DAVID APONTE CELEDON, identificado con C.C. N°77.090.048, en su condición de CONTRATISTA, para la época de ocurrencia de los hechos.➤ CARLOS ALFREDO CALDERON PEREZ, identificado con C.C. N°1.007.620.810, en su condición de INTERVENTOR para la época de ocurrencia de los hechos.
VINCULACIÓN GARANTE	POLIZA SEGUROS MANEJO SECTOR OFICIAL, N°400-64-994000001655, Agencia ASEGURDORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
CUANTÍA PRESUNTO DAÑO	\$1.024.532.565 m/l

ASUNTO A DECIDIR

La suscrita Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, de conformidad con las facultades otorgadas por la Constitución Política y la ley, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, procede a tomar decisión de fondo en el proceso de responsabilidad fiscal referenciado, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

El presunto detrimento patrimonial tiene su origen en los siguientes hechos:

La Contraloría General del Departamento del Cesar, realizó Auditoria Gubernamental con Enfoque Integral correspondiente a periodo evaluado desde el (01) de enero de 2019, hasta el 31 de diciembre de 2019, realizada en las dependencias administrativas y financieras de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUACHICA CESAR.



En las obras ejecutadas del Contrato N°093-2018, existen Obras ejecutadas con deficiencias en su construcción, obras ineficientes e ineficaz, incumplimiento en la ejecución de dichas obras como, grietas transversales en muros de cemento que manifiestan una fractura en la estabilidad de dichos muros, propiciando un deterioro prematuro en el elemento. El acabado del concreto contratado es: concreto a la vista y observamos que en un 90% el concreto fue pintado con soluciones y cemento para darle apariencia de concreto a la vista o con la presunta intención de ocultar defectos o fallas en el elemento, además el acabado de los elementos como gradas, filetes, juntas de dilatación etc., no es el mejor, presentan desalineación, la mayoría de los pisos en plantilla de concreto están agrietados y fisurados por posible mala ejecución o debilidades en la base de soporte.

Existen muchas filtraciones por las juntas de dilatación de los concretos de las gradas, debido a que no se sellaron y la zona inferior de las gradas, sobre los camerinos se presenta filtraciones y empozamientos.

- *Algunas placas de concreto, agrietada y fracturadas, existen vigas flambeadas en su estructura geométrica, determinando una falencia al ser fundidas, seguidamente se observa una deficiencia en el control y vigilancia por parte de la interventoría del contrato materia de estudio.*
- *En la parte eléctrica pudimos evidenciar muchas falencias, existe una acometida directa con cables de alta conectados al transformador de manera rudimentaria con cables por el suelo constituyéndose en un peligro para la comunidad, es decir, el tablero que tiene esa acometida esta inservible no presta ninguna función, en conclusión el grupo auditor pregunta, como es posible que la administración municipal y el interventor de dicho contrato en referencia, reciban estas clases de obras de mala calidad con irregularidades de bulto generadora de daño, es decir, cómo se liquida un contrato de obra cuando su ejecución es de mala calidad, y sin tener la aprobación RITIE Y RETILAP, ya que no se encontraron en la documentación presentada.*
- *La cancha de futbol en su gramado está bastante deteriorada, debido a que no hay agua suficiente para su manutención, existiendo un pozo profundo que no presta ningún servicio por ser insuficiente debido a que presenta escases del precioso líquido, es menester manifestar que el estudio realizado al pozo en comento fue ineficiente e ineficaz ya que no alcanza a prestar el servicio para el cual fue contratado, causando de esta forma un presunto daño al Estado Colombiano.*

Con todas estas consideraciones y evidencias detectadas a simple vista, podemos determinar que un posible detrimento fiscal por lo menos por un valor del 10% del valor del contrato, o sea de (\$1.024.532.565) MIL VEINTICUATRO MILLONES QUINIENOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L aproximadamente, aclarando que es un calculo sin llegar a profundizar, esto de acuerdo al reporte realizado por el equipo auditor.

TRÁMITE PROCESAL

Como consecuencia del Hallazgo N°07 de referencia CF-THF-003-2020, se profirió Auto de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°036 de 2020 de fecha 10 de septiembre de 2020, seguidamente se surtieron las citaciones a notificación personal.

De igual modo los presuntos responsables fiscales una vez recibida la citación para notificarse del Auto de Apertura del proceso en referencia, se presentaron ante las contraloría los señores encartados fiscales AUGUSTO DAVID APONTE CELEDON, identificado con C.C.N°77.090.048 el día 29 de abril de 2021, y HENRY ALI MONTES MONTEALEGRE, identificado con C.C.N°91.238.490 en su condición de en su condición de ALALDE DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR, para la época de ocurrencia de los hechos, fue notificados en diligencia de fechas abril 27 de 2021.

Es importante poner en conocimiento a las partes obrantes en el presente debate fiscal, que en la etapa de Trámites Procesales, el encartado señor CARLOS ALFREDO CALDERON PEREZ, identificado con C.C.N|1.007.620.810, en su condición de



INTVERVENTOR, hizo caso omiso a las citaciones que hiciera la Contraloría General del Cesar.

Seguidamente una vez los presuntos responsables fiscales fueron notificados del auto de apertura de la referencia, el despacho procedió a citarlos para fin de ser escuchados en versión libre, brindando la oportunidad de que los implicados presentaran sus argumentos de defensa dentro del presente proceso, recibidas en fecha mayo 20 de 2011, junio 15 de 2021, y septiembre 02 de 2021.

Seguidamente se solicitó ante las sedes administrativas y financieras de la ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUACHICA CESAR, una serie de elementos probatorios que servirían para dar con el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Es menester poner en conocimiento, que el despacho de responsabilidad fiscal dentro del presente proceso realizó cabalmente la identificación de bienes al presunto responsable fiscal, el cual arrojó resultados negativos de bienes y cuentas a nombre de los presuntos responsables fiscales.

ACERVO PROBATORIO

Obran dentro de las diligencias del presente proceso de responsabilidad fiscal, las siguientes pruebas:

1. FORMATO DE TRASLADO a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva CF-THF N003-2020 , seis (06) folios.
2. OFICIO DONDE SE TRASLADO, del Hallazgo materia de investigación CGDC-230 de fecha 13 de julio de 2020, en dos (02) folios.
3. AUTO DE APERTURA, del Proceso de Responsabilidad Fiscal seguido en contra de los señores, HENRY ALI MONTES MONTEALEGRE, identificado con la C.C N°91.238.490, en su condición de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR, para la época de ocurrencia de los hechos, AUGUSTO DAVID APONTE CELEDON, identificado con C.C.N°77.090.048, en su condición de CONTRATISTA, para la época de ocurrencia de los hechos, y CARLOS ALFREDO CALDERON PEREZ, identificado con C.C.N°1.007.620.810, en su condición de INTERVENTOR para la época de ocurrencia de los hechos. En diez (10) folios.
4. Escrito de VERSIÓN LIBRE Y ESPONTANEA, presentado por el presunto responsable fiscal señor, AUGUSTO APONTE CELEDON, identificado con C.C.N°77.090.048, donde anexa soportes documentales y REGISTROS FOTOGRAFICOS, correspondiente a la Construcción del Estadio de Futbol municipal de Aguachica Cesar.
5. DICTAMEN DE INSPECCION Y VERIFICACION DE INSTALACIONES ELECTRICAS, correspondiente a la Construcción del Estadio de Futbol municipal de Aguachica Cesar.
6. DICTAMEN DE ISPECCION Y VERIFICACION DE ILUMINACION EXTERIORES Y ALUMBRADO PUBLICO SEGÚN RETILAP, correspondiente a la Construcción del Estadio de Futbol municipal de Aguachica Cesar.
7. DECLARACION LIBRE Y ESPONTANEA, rendida de manera escrita por el presunto responsable fiscal señor, CARLOS ALFREDO CALDERON PEREZ, identificado con C.C.N°1.007.620.810, en su condición de INTERVENTOR para la época de ocurrencia de los hechos.
8. ACTA DE ENTREGA, realizada al señor HUMBERTO DE LA HOZ, en su condición de Gerente de Planeación y Obras Públicas, del DOSSIER



correspondiente al ESTADIO MUNICIPAL DE AGUACHICCA CESAR. Según certificación de fecha diciembre 09 de 2019, firmada por el CONSORCIO DEPORTES PARA AGUACHICA CESAR.

9. DECLARACION LIBRE Y ESPONTANEA, rendida de manera escrita por el presunto responsable fiscal señor, AUGUSTO DAVID APONTE CELEDON, identificado con C.C.N°77.090.048, en su condición de CONTRATISTA, para la época de ocurrencia de los hechos.

EXPOSICIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA

Se transcribe el contenido del escrito presentado por el señor AUGUSTO APONTE CELEDON Representante Legal del Consorcio Deporte para Aguachica:

"Con base a los hechos esbozados en el proceso mencionado en el asunto de este escrito, me permito de manera respetuosa presentar informe sobre las presuntas observaciones hechas por el grupo auditor relacionadas con el contrato de obra N.º 093 de 16 de febrero de 2018 cuyo objeto fue "Construcción del Estadio de Fútbol Municipal de Aguachica y Su Espacio Público, Etapa 1 Departamento -Cesar".

La intención de esta versión es aclarar lo mencionado y observado por el grupo auditor de la Contraloría del Departamento del Cesar, en aras de solventar inquietudes y buscar la certeza sobre lo realizado; de tal modo que los intervinientes en dicho proceso (en mi caso como contratista de obra) no sufran ningún inconveniente a futuro, por no recibir a tiempo la respuesta a dichas observaciones.

A las observaciones realizadas damos respuesta de la siguiente manera:

1. *El informe notificado hace relación a la siguiente observación "... en las obras ejecutadas del contrato 093 de 2018 existen obras ejecutadas con deficiencia en su construcción, es decir, obras ineficientes, ineficaz, apareciendo una mala calidad en la ejecución de dichas obras como: Grietas transversales en muros de cemento que manifiestan una fractura en la estabilidad de dichos muros, propiciando un deterioro en el elemento." RESPUESTA: Consideramos ante lo esbozado, que es necesario responder a dichas afirmaciones de la siguiente manera: NO es posible decir que son ineficientes e ineficaces las obras contratadas, ya que la obra se ejecutó conforme a lo establecido en los pliegos de condiciones, a los ítems contractuales, a las especificaciones técnicas de construcción, según las necesidades y requerimientos del proyecto; en ningún momento se puede argumentar que hubo ineficacia e ineficiencia puesto que lo diseñado por la entidad contratante y entregado al contratista fue lo que se ejecutó. Ahora bien, con relación a la mala ejecución de las obras, donde según el grupo auditor, hallaron grietas transversales en muros que manifiestan una fractura en la estabilidad de dichos muros, propiciando un deterioro en el elemento, me permito informarle lo siguiente: El día 14 de mayo de 2021, se realizó visita de inspección a las instalaciones del Estadio Municipal de Aguachica, por parte de un grupo especial de ingenieros contratados exclusivamente para rendir informe sobre presuntos hallazgos posteriores a la visita realizada por la Contraloría General del Departamento del Cesar; los cuales, pudieron observar muros que presentan unas fisuras verticales, justo donde se instalaron las rejillas de ventilación (al parecer los ubicados en los camerinos, porque no fueron especificados), las cuales no hacen parte de afectación de la estructura a porticada, es decir no representan ninguna afectación estructural a los muros; dichas grietas NO afectan la estabilidad del muro. De igual modo, Las mamposterías utilizadas entre los pórticos del Estadio NO son estructurales, son particiones que dividen un espacio del otro. Adicionalmente la mampostería tiene refuerzos verticales cada 1.5 metros como consta en los planos estructurales, anclados a la viga de cimentación y a la viga superior. Dichas fisuras pueden presentarse o es común que se presenten, cuando la mampostería está sometida a cambios de rigidez en los espacios, como puertas y ventanas; en este caso están junto a las rejillas de ventilación. Estas fisuras se subsanan fácilmente cambiando el elemento, ya que no representa en ningún caso temas de inestabilidad estructural. Lo mencionado se puede solucionar, en un término de 15 días hábiles contados a partir de la presentación de este informe, sujeto*



a modificaciones, debido a la ocupación temporal de las instalaciones del Estadio Municipal de Aguachica para la vacunación y toma de pruebas por COVID-19, lo cual podría retrasar las actividades. Siendo así, desvirtuamos la observación del grupo auditor frente a dicho hallazgo, ya que estas grietas no repercuten en la estructura del muro, es una simple apreciación visual por parte del grupo auditor.

2. Con relación a lo observado en el documento aportado, establece la Contraloría General Departamento del Cesar, que "... el acabado del concreto contratado es: concreto a la vista y observamos que en un 90% el concreto fue pintado con soluciones y cemento para darle apariencia de concreto a la vista o con la presunta intención de ocultar defectos o fallas en el elemento." RESPUESTA: Al respecto nos pronunciamos, diciendo que, en ningún momento como contratista, se obro con la intención de ocultar, modificar o alterar alguna falla presentada en los elementos estructurales. Es cierto, que están revestidas de una mezcla de materiales, con el único fin de unificar el tono o color de las estructuras, debido a que el color del cemento varía según la planta productora, y el proveedor despachaba su producto según la disponibilidad y no podían garantizar que la tonalidad o la colorimetría fuesen exactas, presentándose unos tonos que no eran iguales, por lo cual y en aras de unificar el tono y que no se viera disparejo, fue que tuvo que mezclar, más no alterar, ahora bien, NO es posible aceptar que se oculta, o se modifica algo y menos que el porcentaje del ítem contratado, por una simple apreciación visual considerándose alterado lo contratado y ejecutado sin contar con un informe técnico, que sustente o respalde lo manifestado por el grupo auditor. De igual modo, por el simple cambio de apariencia, no afecta los elementos estructurales por estar recubiertos; no es posible determinar alguna afectación estructural, ya que no hay diagnósticos profundos a razón de establecer posibles patologías que estas hubieran sufrido. En consecuencia, NO acepto lo manifestado por el grupo auditor.

3. De igual modo, me permito responder a lo manifestado por la Contraloría General del Departamento del Cesar, a la observación de que es importante manifestar que además el acabado de los elementos como gradas, filetes, junta de dilatación etc., no es mejor, presenta desalineación, la mayoría de los pisos en plantilla de concreto están agrietados y fisurados por posible mala ejecución o debilidades en la base de soporte" RESPUESTA :a lo que debo decir lo siguiente: con relación a los acabados de los elementos como gradas, y filetes me permito informar que no existe un parámetro para vincular que los chaflanes de la terminación de las gradas estén desalineados, estos físicamente presentan las proporciones de seguridad para evitar accidentes, y no se puede considerar que un aspecto estético sea considerado como hallazgo fiscal o detrimento patrimonial. De igual modo, con relación a las losas o placas de contra piso, estas se construyeron con sus respectivas dilataciones y mallas electro soldadas tal como lo exigía el ítem de presupuesto y especificaciones técnicas de construcción. Es menester informar que, en la Costa Atlántica, se presentan gradientes térmicos que generan fisuras que solo se reparan haciendo interacción de polímeros, induciendo una junta de construcción o reemplazando el área afectada. Con relación a que fueron realizadas con mala ejecución o debilidades en la base de soporte, me permito decir que de manera visual no es posible diagnosticar que existe debilidades en la base de soporte cuando no hay una geotecnia que avale lo mencionado, de igual modo dicho piso fue realizado conforme a las especificaciones técnicas de construcción y soportado con un ensayo (Proctor modificado o ensayo), el cual arrojó que la compactación era la indicada antes de fundir la losa de contra piso, demostrando de tal manera, que no hubo ítem que no fue valorado y analizado como debía hacerse. Anexo resultado de Proctor realizado en la obra. Así mismo, esta situación puede solucionarse, en un término de 15 días hábiles contados a partir de la presentación de este informe, sujeto a modificaciones, debido a la ocupación temporal de las instalaciones del Estadio Municipal de Aguachica para la vacunación y toma de pruebas por COVID-19, lo cual podría retrasar las actividades.

4. Con relación a la observación de que existen muchas filtraciones por las juntas de dilatación de los concretos de las gradas, debidas a que no se sellaron y las zonas inferiores de las gradas, sobre los camerinos se presenta filtraciones y empoza miento." RESPUESTA. Nos permitimos responder, diciendo lo siguiente: la construcción del Estadio Municipal de Aguachica se hizo por módulos, con base en el base diseño estructural y cumpliendo con la NSR10; cada módulo es completamente independientes



desde la cimentación. Para dar acabado a las juntas de dilatación, se debió instalar juntas de dilataciones en todos los cambios de sección, tanto en muros como en pisos, las cuales no solo prestan una función estética, sino también térmica y de impermeabilidad; dichas juntas no estuvieron incluidas en el contrato ejecutado, por lo cual no pudieron instalarse, por no hacer parte de los Ítems valorados e incluidos en el contrato. Se tomó posteriormente la decisión conjunta con el ente contratante de dejarlas a la vista, porque no fueron incluidas en el presupuesto y no podían exigir al contratista la instalación de las mismas, ya que posterior no habría pago para ello. Ahora bien, es de aclarar que las juntas de construcción son separaciones físicas de las estructuras para evitar que se presenten cambios volumétricos en la dimensión de los elementos estructurales, y que estas comiencen a afectar los acabados adheridos a las estructuras; son requerimientos obligatorios de norma, de hecho el Estadio tiene implementado juntas de construcción para cada módulo. Estas dilataciones permiten que las estructuras se alarguen y acorten durante los movimientos sísmicos o gradientes térmicos. De igual modo, se deja la salvedad que la administración municipal que entró en vigor desde el 2020, revistió con manto edil las dilataciones, conforme al registro fotográfico que se anexa, alterando lo ejecutado y contratado al contratista, perdiendo de tal modo la garantía de estabilidad de obra.

5. Así mismo presentaron observaciones sobre otro punto a destacar, "igualmente presenta en algunas placas de concreto, agrietada y fracturadas, existen vigas flambeadas en su estructura geométrica determinando una falencia al ser fundidas, seguidamente se observa una deficiencia en el control y vigilancia por parte de la interventoría del contrato materia de estudio." RESPUESTA A esta observación podemos decir lo siguiente: es necesario que el grupo auditor sea específico con relación a cuál viga esta flambeada, debido a que en todos los planos, las estructuras están asignadas numéricas y alfabéticamente, por lo cual resulta impropio para el contratista precisar cuál es

6. A su vez, observaron lo siguiente "... en la parte eléctrica pudimos evidenciar muchas falencias, existe una acometida directa con cables de alta conectados al transformador de manera rudimentaria con cables con el suelo constituyéndose en un peligro para la comunidad, es decir, el tablero que tiene esa acometida está inservible no presta ninguna función, en conclusión el grupo auditor pregunta, como es posible que la administración municipal y el interventor de dicho contrato en referencia, reciban estas clases de obra de mala calidad con irregularidades de bulto generadora de daño, es decir, como se liquida un contrato de obra es de mala calidad y sin tener la aprobación RETIE Y RETILAP ya que no se encontraron en la documentación presentada", RESPUESTA recurrimos a dichas aseveración de la siguiente manera: Me permito decir que las instalaciones eléctricas tanto internas como externas de alumbrado público, fueron realizadas conforme a las exigencias de RETIE Y RETILAP, como consta en los certificados que fueron entregados en el DOSIER del Estadio Municipal de Aguachica, tal como consta en el oficio de fecha 09 de diciembre de 2019, con consecutivo CDPA 057 de 09/12/2019, radicado con número de recibo R-2019-007402 de fecha 09/12/2019 ante la Alcaldía del Municipio de Aguachica- Cesar (anexo a esta respuesta), por lo cual no es posible aceptar lo mencionado por parte del grupo auditor de la Contraloría General del Departamento del Cesar, toda vez que no es verdad. Con relación a las acometidas directa con cables de alta conectados al transformador de manera rudimentaria, me permito decirle que no me consta el uso que en la actualidad le están dando y la manera en que lo hagan por parte de quien hoy día ostenta la administración del inmueble, toda vez que al momento de la entrega de la obra esto no se encontraba de esta manera, y por lo tanto se cuenta con la certificación que avala dicho funcionamiento conforme a la normatividad específica para la materia. Es por ello, que adjunto fotografías actuales, donde se evidencia conexiones improvisadas realizadas por personas que no responden a mi competencia, las cuales no corresponden a lo entregado a conformidad por el ente contratante, el cual estuvo de acuerdo y por lo tanto se pudo liquidar debido al cumplimiento de las disposiciones normativas que regulan la materia.

7. De otro modo, frente a la siguiente observación presentada por el grupo auditor donde establecen "la cancha de futbol en su gramado está bastante deteriorada, debido a que no hay agua suficiente para su manutención, existiendo un pozo profundo que no presenta



Esperamos haber aclarado lo manifestado por ustedes, y seguimos prestos a colaborar cada vez que sea necesario, en búsqueda de la verdad y la certeza.



CARLOS ALFREDO CALDERÓN PEREZ

De acuerdo con el escrito, recibido mediante correo electrónico donde informan sobre algunas observaciones relacionadas con la ejecución del contrato de obra N.º 093 de 16 de entre el Municipio de Aguachica y el Consorcio Deportes para

febrero de 2018, celebrado Aguachica, el cual tuvo como objeto la "Construcción del Estadio de Fútbol Municipal de Aguachica y Su Espacio Público, Etapa 1 Departamento - Cesar"; en calidad de representante legal del Consorcio Interdeportivo Aguachica, me permito dar respuestas a lo mencionado por la Contraloría General del Departamento del Cesar, a fin de aclarar lo observado y determinar las responsabilidades.

Responderé según mi alcance, teniendo en cuenta lo consignado en el oficio remitido y/o anexo a la notificación, de la siguiente manera y mediante escrito teniendo en cuenta que en por el momento no me encuentro domiciliado en la ciudad de Valledupar, impidiéndome acercarme a las oficinas de la Contraloría General del Departamento del Cesar:

Los hechos que se investigan y que presuntamente tipifican los hallazgos definidos por la Contraloría, no son certeros y carecen de acervo probatorio, de ahí que se asume hasta tanto no se pruebe técnicamente los presuntos hallazgos, el daño se torna inexistente; no obstante, lo anterior haré referencia a cada uno de los hechos que se indilgan, así:

1. Observación No. 1 "... en las obras ejecutadas del contrato 093 de 2018 existen obras ejecutadas con deficiencia en su construcción, es decir, obras ineficientes, ineficaz, apareciendo una mala calidad en la ejecución de dichas obras como: Grietas transversales en muros de cemento que manifiestan una fractura en la estabilidad de dichos muros, propiciando un deterioro. En-el-elemento." Rta: A lo mencionado por parte de la Contraloría General del Departamento del Cesar, en visita realizada, me permito informarle que, en calidad de interventor, de manera detallada se realizó vigilancia y seguimiento al proyecto en mención, conforme al pliego de condiciones y a lo contratado, por lo cual resulta extraño la mención de obras ineficaces e ineficientes, cuando los ítems fueron siempre precisos y se ejecutaron a conformidad por parte del contratista de obra, frente al tema de mala calidad de los elementos utilizados, y ante la apreciación de grietas transversales en muros de cemento, fracturas de dichos muros que propician deterioro, es necesario que señalen de manera puntual donde se encuentran, ya que la generalidad no



ningún servicio por ser insuficiente debido a que presenta escases del precioso líquido, es menester manifestar que el estudio realizado al pozo en comento fue ineficiente e ineficaz ya que no alcanza a prestar el servicio para el cual fue contratado causando de esta forma un presunto daño al estado colombiano." RESPUESTA A lo anterior me permito decir lo siguiente, en visita realizada el día 14 de mayo de 2021, se evidencia conforme a registro fotográfico aportado a este documento, que la grama se encuentra en buenas condiciones para el desarrollo de cualquier evento a realizar (anexo fotografías de la vista realizada). Es de aclarar que la grama sembrada para el funcionamiento de la cancha de fútbol del mencionado estadio es una grama tipo bermuda, la cual es resistente al tipo de clima predominante en la región, es decir cálido. El grupo auditor expresa que el pozo profundo construido no es suficiente para regar la grama, a lo que puedo responder que según el ítem correspondiente para la construcción del pozo, el cual describió la actividad a desarrollar de la siguiente manera - CONSTRUCCIÓN DE POZO PROFUNDO PARA OBTENCIÓN AGUA DE FUNCIONAMIENTO DE LA CANCHA, RIEGO Y DEMÁS LABORES, INCLUYE POZOS DE PRUEBA, ENTUBADO, ACCESORIOS DE ENTRADA Y SALIDA AEREADEO, ACOMETIDAS ELÉCTRICAS, EQUIPOS DE BOMBEO, CASETA DE EQUIPOS Y ELÉCTRICA H-100 M-BOMBA SUMERGIBLE, POTENCIA 1.0 HP me permito aclararle al grupo auditor que mi competencia era exclusiva a lo señalado en dicho tema y teniendo en cuenta el estudio eléctrico realizado por el Municipio de Aguachica en el estudio previo, a la ejecución de dicho contrato, el cual determinó la ubicación, la profundidad y el tipo de pozo a construir, por lo cual la construcción se realizó siguiendo cada uno de los parámetros señalados, por lo cual lo correspondiente al contratista de obra se hizo a conformidad. Ahora bien, es necesario recalcar la obligación que tenía el municipio de Aguachica de suministrar el líquido con el cual se iba a llenar dicho pozo para cumplir con las funciones para lo cual fue construido; es decir, de muchas maneras se le solicitó al municipio de Aguachica incluso desde antes de la siembra de la grama, la importancia del agua para llenar y cumplir con la función para la cual fue construido dicho pozo. Por lo cual, por mi parte como representante legal del Consorcio para ejecutar la obra contratada, como el representante de la Interventoría informamos en reiteradas oportunidades al Municipio de Aguachica, que la obligación de ellos era de vital importancia, y que no podía ser trasladada al contratista de obra.

Me permito enunciar los oficios por los cuales se hizo la gestión ante la interventoría para que ellos informaran al municipio de lo correspondiente para seguir adelante con la ejecución:

- CDDA-024 con fecha 26 de octubre de 2018.
- CDDA-026 de fecha 25 noviembre de 2018.
- CDDA-027 de fecha 18 de diciembre de 2018.
- CDDA-036 de fecha 09 de abril de 2019.
- CDDA-045 de fecha 08 de julio de 2019.

Me permito concluir que el informe de la Contraloría General del Departamento del Cesar, fue impreciso, debido a que no fue soportado con aspectos técnicos relevantes, ya que fue solo apreciaciones visuales sin constancia de fallas estructurales contundentes. De otro modo, considero que las personas que hicieron los hallazgos no tienen el nivel profesional requerido, para conceptuar a profundidad sobre temas en los que no son versados; de la misma manera, no hay un soporte de estudios patológicos que determinen la ineficacia, ineficiencia, daños estructurales, malos acabados, incumplimiento normativo (RETIE RETILAP), que sustenten las observaciones hechas por la Contraloría General del Departamento del Cesar.

Agradecemos téngase en cuenta, el derecho a la defensa a que tengo lugar, frente a los hechos que dieron origen a estos hallazgos, en aras de garantizar la transparencia en lo que concierne a mi actuar profesional como Contratista de obra.



llega a la individualidad y de tal manera no es posible identificar de que elementos se hablan. De igual modo, me permito informar que sin un estudio detallado y a fondo no es posible determinar si los materiales utilizados tal como se manifiestan en el escrito no fueron los indicados, pese a que esta interventoría fue sigilosa frente a la utilización de los materiales correctos y el cumplimiento de los procesos constructivos, según las especificaciones técnicas.

2. Observación No. 2. " El acabado del concreto contratado es: concreto a la vista y observamos que en un 90% el concreto fue pintado con soluciones y cemento para darle apariencia de concreto a la vista o con la presunta intención de ocultar defectos o fallas en el elemento." Rta: Me permito responder a lo siguiente, indicando que, durante la ejecución del proyecto, y en diferentes visitas realizadas por los supervisores de la Alcaldía Municipal de Aguachica Cesar y la Gobernación del Cesar, se le dio manejo a la observación que hoy ustedes plantean, concluyendo que no era posible dejar diferentes tonalidades en las estructuras de concreto, las cuales fueron generadas por los diferentes tipos de lote de cemento. Dicha conclusión se toma, debido a que era necesario por un tema estético unificar el tono y dar un acabado global. Es por ello, que resulta confuso que se pretenda decir que el 90% de las estructuras no sean en el material correspondiente, y mucho menos como si se pretendiera ocultar fallas o defectos en el elemento, es decir como si la función del interventor no se hubiese llevado a cabo, ya que la intención es precisar el cumplimiento a cabalidad del objeto del contrato.

3. Observación No. 3. "... es importante manifestar que además el acabado de los

Elementos como gradas, filetes, junta de dilatación etc., no es mejor, presenta desalineación, la mayoría de los pisos en plantilla de concreto están agrietados y fisurados por posible mala ejecución o debilidades en la base de soporte Rta. A lo manifestado, es necesario que se presente una evidencia en tiempo real (fotografías o planos), para contrastarla con lo entregado por el contratista al momento de la liquidación del contrato, para determinar si por el uso o por otros factores es que se han visto afectados los elementos como gradas, filetes, juntas de dilatación etc.; ya que en el momento de la entrega final estos estaban conforme a lo contratado. Ahora, con relación a los pisos en plantilla me permito informarle que una de las funciones de la interventoría, fue vigilar que se realizaran los ensayos requeridos para garantizar que las actividades ejecutadas cumplan con lo especificado en al NSR10, por lo cual tuvimos acceso a los resultados de los ensayos de densidades que realizó el contratista de obra, a través del laboratorio INGEOSUELOS DEL SUR S.A.S INGENIERIA el cual arrojó un resultado satisfactorio, por lo que la interventoría permitió que se procediera con la fundición de la losas del contra piso.

4. Observación No. 4. "...existen muchas filtraciones por las juntas de dilatación de los concretos de las gradas, debidas a que no se sellaron y las zonas inferiores de las gradas, sobre los camerinos se presenta filtraciones y empoza miento." Rta, Dentro de los ítems contratados no se incluyeron los sellos para las juntas de dilatación y no se pudo incluir esta actividad en las tres actas modificatorias al contrato inicial, por el elevado costo que tenía esa actividad, la cual no era indispensable para dejar en normal funcionamiento el escenario deportivo. Por consiguiente, esta interventoría no pudo exigirle al contratista que instalara sellos en las juntas de dilatación de los concretos de las gradas bajo su propia pecunia y sin retribución económica posterior.

5. Observación No. 5. igualmente presenta en algunas placas de concreto, agrietada y fracturadas, existen vigas flambeadas en su estructura geométrica determinando una falencia al ser fundidas, seguidamente se observa una deficiencia en el control y vigilancia por parte de la interventoría del contrato materia de estudio. Rta. A esta observación me permito solicitar, se determine o especifique cual es la viga que presenta dicha situación, debido a que me es imposible conceptuar sin soporte cual afectación sufrió ese elemento; de igual modo, aclaramos que una viga flambeada sin estudio patológico no puede considerarse riesgosa o deficiente, resultaría irresponsable determinar su situación e imputar a esta interventoría falta de vigilancia y control sin saber a fondo el resultado de esta. Ahora bien, esta interventoría realizó bajo los parámetros correspondientes y las



normas establecidas, todo el control de los elementos estructurales y los componentes de los mismos, atendiendo a las normas que rigen cada área.

6. Observación No. 6. "... en la parte eléctrica pudimos evidenciar muchas falencias, existe una acometida directa con cables de alta conectados al transformador de manera rudimentaria con cables con el suelo constituyéndose en un peligro para la comunidad, es decir, el tablero que tiene esa acometida está inservible no presta ninguna función, en conclusión el grupo auditor pregunta, como es posible que la administración municipal y el interventor de dicho contrato en referencia, reciban estas clases de obra de mala calidad con irregularidades de bulto generadora de daño, es decir, como se liquida un contrato de obra es de mala calidad y sin tener la aprobación RETIE Y RETILAP ya que no se encontraron en la documentación presentada", Rta. Con relación a lo manifestado por la Contraloría General del Departamento del Cesar, resulta irresponsable e insultante desacreditar a esta interventoría y al mismo contratista de obra, al calificar que las obras son 'de mala calidad con irregularidades de bulto generadora de daño cuando la vigilancia y control del normal desarrollo de la obra fue precisa, conforme a los ítems contratados y a la necesidad de los mismos, no se puede inferir sin respaldo técnico que garantice falencias de fondo frente a las presuntas irregularidades que según la Contraloría del Departamento del Cesar encontró. Así mismo, me permito informar que la liquidación de este contrato estuvo bajo los condicionamientos propios de la suscripción del contrato inicial, por lo cual nada está fuera de la órbita contractual y sin respaldo técnico de lo requerido, así las exigencias de las instalaciones eléctricas internas y externas si cumplen con los reglamentos de RETIE Y RETILAP, como consta en el DOSSIER entregado por el contratista de obra al Municipio de Aguachica- Cesar ente contratante, el cual debe tener copia del mismo en sus archivos, y del cual según anexo a este escrito fue recibido. Ahora bien, no es posible responsabilizar a la interventoría o al mismo contratista del uso o buen manejo que le están dando al espacio recreativo, debido a que en el momento de la entrega este fue recibido a conformidad y hoy día no sabemos cómo lo están administrando, situación que no garantiza el uso del mismo y las alteraciones que se pueden estar presentando.

7. Observación No. 7. "la cancha de futbol en su gramado está bastante deteriorada, debido a que no hay agua suficiente para su manutención, existiendo un pozo profundo que no presenta ningún servicio por ser insuficiente debido a que presenta escases del precioso líquido, es menester manifestar que el estudio realizado al pozo en comento fue ineficiente e ineficaz ya que no alcanza a prestar el servicio para el cual fue contratado causando de esta forma un presunto daño al estado colombiano." Rta. A esta observación me permito manifestarle que el contratista de obra en reiteradas oportunidades expreso por escrito a esta Interventoría, que el bombeo del pozo era insuficiente para el lleno total del tanque subterráneo contratado (anexo copia de oficios del Consorcio de Deportes para Aguachica), y por lo tanto no se podía hacer el riego del gramado, puesto que esta requiere de 20mil litros de agua para su correcto mantenimiento. Debo aclarar que la capacidad del tanque es de 85.050 mil litros, como consta en los planos récord que se entregaron en el DOSSIER que reposan en el archivo del municipio de Aguachica.

Ahora bien, el pozo profundo construido suministra 5 mil litros diarios de agua, dejando ver que existe un faltante de 15 mil litros diarios del líquido para regar la grama, y esta interventoría en diferentes ocasiones solicitó al municipio de Aguachica el suministro del líquido a través del sistema de acueducto del municipio, ya que en el sector donde se encuentra ubicado el estadio Municipal de Aguachica, no cuenta con el suministro diario de agua es decir el servicio de agua en el sector es escaso, cada 8 días aproximadamente es que se suministra el líquido por discrecionalidad de la empresa de agua y alcantarillado del municipio-ESPA. Ante lo manifestado por el contratista y la interventoría al municipio, no se puede determinar que la responsabilidad de la falta del líquido sea de la interventoría o del contratista de obra, ya que la falta del agua es un hecho notorio en el municipio de Aguachica, situación que se encuentra fuera de la órbita o competencia de la interventoría y del contratista de obra, pero que si afecta el lleno total del tanque, pero no por esto se puede responsabilizar o señalar de un presunto daño al estado colombiano por parte de la interventoría o al contratista, cuando lo mencionado no es de su injerencia.



De otro modo, esta interventoría oficio al contratista de obra según consta en oficio CE-INTDEP-044 de fecha de 02/07/2019, manifestándole inquietudes sobre le pozo profundo, tales como lo referente al caudal requerido, basado en el estudio geo eléctrico realizado con antelación y suministrado por el Municipio de Aguachica, situación que pone en evidencia que esta interventoría si realizó seguimiento a las funciones que debía tener el pozo en sí.

A su vez, esta interventoría manifestó en diferentes oportunidades al municipio de Aguachica, a través de diferentes oficios (anexos a este escrito) que este ente, debía suministrar de manera suficiente el agua, debido a la escasez permanente que se presentaba, al punto de que para la siembra de la grama y ante la insuficiencia del líquido el municipio mismo, contrato en varios oportunidades el servicio de carro tanque para poder apoyar en el proceso de siembra y crecimiento de la grama, por lo cual no es posible, Queen este momento sea solo problema de presión y bombeo lo que sirva de base para que la Contraloría del Departamento del Cesar, se apoye en que existe un posible detrimento al estado, cuando no ha estudiado ni se ha documentado de la información que respalda la gestión del contratista de obra y la interventoría. Es de entender que el contratista de obra responde por la ejecución de lo contratado, y así mismo esta interventoría vela y garantiza de que la ejecución sea conforme a las normas técnicas establecidas y según la órbita contractual, por lo cual resulta impreciso decir que se presenta un detrimento al estado cuando se obró conforme a el objeto del contrato

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE DESVIRTUAN LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD FISCAL, CON OCASIÓN AL HALLAZGO DEFINIDO.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL:

La ley 610 de 2000, dispuso de un término de cinco (5) años, para que operari la caducidad de la acción fiscal, en los términos que a continuación se citan

"Artículo 9". Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública."

INEXISTENCIA DE DAÑO: ELEMENTO SINE QUA NON DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

No existe daño patrimonial al Estado (Consortio Interdeportivo Aguachica) dado que no se ha probado menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, perdida, usa indebido a deterioro de los bienes o recursos públicos, ni mucho menos se ha afectado el interés público, como quiera que esta interventoría en ejercicio de sus funciones y deberes legales, realizó la debida vigilancia y control respecto de la ejecución del objeto contractual, el cual se circunscribe a: "Construcción del Estadio de Fútbol Municipal de Aguachica y Su Espacio Público, Etapa 1 Departamento- Cesar", Es del caso anotar que en cada una de las etapas contractuales, la interventoría estuvo presente, brindando la asistencia técnica requerida y vigilando en detalle la ejecución de la obra, es así que en innumerables oportunidades de común acuerdo con la supervisión y el Contratista, se evaluaron y concertaron acciones tendientes a minimizar riesgos y encaminar la ejecución de la obra hacia un resultado óptimo y a satisfacción, es de ahí que las reuniones interdisciplinarias y de apoyo técnico que se adelantaron permitieron a esta interventoría evidenciar la correcta ejecución del objeto contractual hasta su entrega a satisfacción, de



conformidad con los parámetros técnicos y reglamentarios vigentes al momento de la entrega por parte del contratista.

El daño es incierto, cuando quiera que la Contraloría señala de manera infundada y sin pruebas que acrediten el deterioro, menoscabo o daños en la infraestructura; Así las cosas, el daño se tora incierto toda vez que no existe conducta lesiva del presunto responsable, que a los ojos del Ente de Control evidencien la producción de un daño que consecuentemente haya generado la disminución, detrimento o menoscabo del patrimonio estatal, para el caso, el deterioro en la infraestructura del Estadio de fútbol Municipal del municipio de Aguachica.

FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS - Daño patrimonial al Estado: Conducta dolosa o culposa atribuible a

persona que realiza gestión fiscal: y Nexo causal

Daño patrimonial al Estado

La Ley 610 de 2000, establece:

"Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."

De los tres elementos necesarios para imputar responsabilidad fiscal, el daño resulta ser el más relevante, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

Así pues, el objeto de la Responsabilidad Fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal, es decir, en este se establece claramente que un determinado servidor público o particular debe responder por las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario.

El artículo 6 de la ley 610 de 2000 define el daño, en los siguientes términos:

"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007."

Acorde con la definición dada por el legislador, tenemos que el daño es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico: consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado. Es el empobrecimiento del erario. De esta forma, dentro de la tipología de los perjuicios podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial

En este sentido, el daño representa un factor definitorio en el proceso administrativo de responsabilidad fiscal, en tanto, es a partir del daño que se puede hablar de la existencia de un perjuicio patrimonial causado al Estado, así las cosas, no hay responsabilidad fiscal



sin daño, como quiera que se trata de debatir un aspecto patrimonial destinado a reparar un detrimento causado al erario.

Tal y como se ha venido argumentando a lo largo de esta exposición libre de los hechos, se ha propendido por aclarar que en calidad de interventor del contrato de obra pública No. 093 del 16 de febrero de 2018 se ejerció la vigilancia y control respecto a la ejecución del objeto contractual, fundada en aspectos técnicos y con el rigor requerido hasta que se efectuó la entrega a satisfacción.

De otra parte, tenemos que no existe certeza sobre el daño y su cuantía, pues, se ha advertido que, en el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, no se realizó la debida estimación de los presuntos hallazgos, siendo así, no existe claridad sobre el detrimento patrimonial que endilga la Contraloría y que motiva la investigación por responsabilidad fiscal.

Culpabilidad: Conducta dolosa o culposa atribuible a persona que realiza gestión

Fiscal.

Para deducir la responsabilidad fiscal, es necesario en efecto determinar si el imputado obró con dolo o con culpa; en este sentido, cabe recordar que la responsabilidad fiscal, requiere de la configuración del elemento de culpabilidad, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, no obstante, para que ella se configure, debe existir un nexo causal entre dicha conducta dolosa o gravemente culposa y el daño patrimonial al Estado. De lo cual se colige que en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Bajo esta premisa, procedo a desvirtuar la presunción de responsabilidad fiscal en contra de la persona jurídica CONSORCIO INTERDEPORTIVO AGUACHICA, el cual presido como representante legal; desarrollando el argumento tendiente a demostrar la inexistencia de pruebas que sugieran la comisión de conductas con dolo o culpa grave.

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, prescribe:

"Artículo 6". Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuno, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público" (Negritas fuera de texto).

El inciso segundo del artículo referenciado señala expresamente que el daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, conforme lo citado, es pertinente aclarar la órbita funcional de la interventoría, la cual se refiere a el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría" (Parágrafo 3, Artículo 83 de la ley 1474 de 2011). Así, la interventoría es llevada por una persona externa a la entidad contratada para tal efecto, la cual debe verificar el cumplimiento del objeto contractual, de tal manera que se asegure el cumplimiento de la calidad, cantidad, costo y cronograma del contrato.



Ahora bien, en aras de desvirtuar el elemento de la Culpabilidad y una vez aclarada la órbita funcional de la interventoría del contrato de obra, se reitera que no existió conducta dolosa o culposa, acción u omisión por parte de la interventoría CONSORCIO INTERDEPORTIVO AGUACHICA que produjera directamente o contribuyera al detrimento del patrimonio público es así como se realizó el seguimiento de las obligaciones a cargo del contratista de obra, procurando que se desarrollaran dentro de los presupuestos de tiempo e inversión previstos originalmente, para proteger los intereses de la entidad; Se verificó que en efecto el contratista de obra cumpliera con la normatividad técnica, financiera, ambiental y demás durante la ejecución del contrato y en la totalidad de actividades que desplegó para la ejecución del objeto contractual; de igual manera se veló por el cumplimiento de las especificaciones y requerimientos técnicos incluidos en el proceso de selección del contratista de obra y el contrato respectivamente.

Esta interventoría mantuvo informada a la Supervisión por parte de la alcaldía Municipal de Aguachica en forma oportuna y periódica sobre el avance presentado en el desarrollo del contrato, además de los hechos o circunstancias que en su momento pudieron haber constituido riesgos para la correcta ejecución. En términos generales, esta interventoría fue contante en el seguimiento detallado al cumplimiento a las responsabilidades del contratista según lo consignado en el Manual de Supervisión e interventoría, estudios previos y minuta del contrato.

Así pues, lo mencionado anteriormente resulta determinante para desvirtuar el elemento de culpabilidad, en tanto, no obra prueba que acredite la acción u omisión con dolo o culpa atribuible a esta interventoría, cuando quiera que, en cumplimiento de sus funciones y deberes legales adelantó todas las acciones tendientes a velar por la correcta ejecución del objeto contractual hasta su entrega a satisfacción tal y como consta en LA BITACORA DE OBRA.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el régimen de este tipo de responsabilidad es compatible con el general de la culpa probada", lo que conlleva a que el órgano de control tenga la carga probatoria de demostrar los elementos que la constituyen. Es claro que el legislador para este tipo especial de responsabilidad no consagró ni una presunción de culpa en contra del funcionario público, ni menos un régimen objetivo de responsabilidad, que conllevara a no estudiar, ni demostrar la conducta del gestor fiscal.

En este orden de ideas, no procede un régimen de responsabilidad objetivo, ni de presunción de culpa, sino que el mismo es de naturaleza subjetiva (culpa probada): lo que implica la demostración por parte de los funcionarios de control fiscal de:

Una conducta del gestor fiscal, por vía de acción o de omisión, dentro del ejercicio de la gestión fiscal, o con ocasión de la misma gestión. > Que esa conducta sea imputable a título de dolo o de culpa,

De conformidad con lo acotado por el legislador y aclarado el tema de la proscripción de responsabilidad objetiva: tenemos que, para el caso en particular, no existe conducta (acción u omisión) reprochable al CONSORCIO INTERDEPORTIVO AGUACHICA

El argumento expuesto, lleva a concluir que no resulta procedente endilgar dolo o culpa grave al actuar del CONSORCIO INTERDEPORTIVO AGUACHICA, dado que no existe prueba que advierta una irregularidad en su actividad; situación que desvirtúa la presencia del elemento culpa en el grado que exige el legislador, como elemento sine qua non de la responsabilidad fiscal.

Inexistencia de Nexo causal

Finalmente, el último de los tres elementos para la configuración de la responsabilidad fiscal, es la relación causa y efecto entre el daño y la culpa. Este nexo, cuya existencia es indispensable para que se pueda derivar la responsabilidad fiscal, implica en su formulación más simple, que el daño debe ser consecuencia directa de la conducta culposa o dolosa del gestor fiscal.



En este sentido y considerando que no existe certeza sobre el daño, aunado al hecho de que el mismo no es consecuencia de una conducta dolosa o culposa endilgable a la gestión o accionar al CONSORCIO INTERDEPORTIVO AGUACHICA, se concluye que no se configuran los elementos sine qua non para imputar una responsabilidad fiscal.

Como quedó evidenciado en toda esta versión, no existe nexo causal alguno que vincule la actividad y gestión del CONSORCIO INTERDEPORTIVO AGUACHICA, con un presunto daño que reitero no es imputable a nuestra gestión, cuando quiera que se adelantó la vigilancia y control respecto de la ejecución del objeto contractual, de conformidad con la normativa vigente y dentro de la órbita funcional que preside la interventoría.

En estos términos, en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INTERDEPORTIVO AGUACHICA, rindo exposición libre de los hechos, con ocasión al presunto señalamiento que realiza la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General Departamento del Cesar; con relación a la construcción del estadio de fútbol del municipio de Aguachica.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener como pruebas y requerir a los extremos, las siguientes:

Oficios a través de los cuales la interventora gestionó e informó a la Supervisión - Municipio de Aguachica:

- *CE-INTDEP-029 de fecha 10 de enero de 2019.*
- *CE-INTDEP-038 de 10 de abril de 2019.*
- *CE-INTDEP-043 de fecha 26 de junio de 2019.*
- *CE-INTDEP-055 de fecha 07 de octubre de 2019.*

DOSSIER, el cual reposa en la secretaria de planeación y obras del municipio de Aguachica.”

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el análisis integral del material probatorio que conforma el expediente, procede este Despacho a decidir de fondo el presente asunto, a la luz de lo contemplado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, así:

Inicialmente, debemos señalar que conforme a lo establecido en el artículo 1 ibídem, “*el proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado*”. Siendo así, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal¹.

Ahora bien, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 contempla los requisitos para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, entre ellos, la acreditación de los elementos

¹ Artículo 4 de la Ley 610 de 2000



constitutivos de la responsabilidad fiscal, y en ese sentido, para que se configure este tipo de responsabilidad en cabeza de un servidor público, por la afectación al patrimonio o intereses del Estado, es necesario que se estructuren sus elementos, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, el cual en su tenor literal dispone:

“La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores”².*

En el mismo sentido, el artículo 47 ibídem reitera que *“...Habrà lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma”*

POSICIÓN DE LA CONTRALORÍA

Una vez analizado cuidadosamente el hallazgo producto de este debate fiscal, el despacho procede a poner en claro los motivos y razones por que se procede a proferir el archivo del presente averiguatorio fiscal, en razón a las siguientes consideraciones que dan el esclarecimiento definitivo a los hechos materia de controversia el cual explicaremos detalladamente de la siguiente manera.

En los trabajos ejecutadas correspondiente al Contrato N°093-2018, se realizó un reporte de presuntas irregularidades por evidenciar obras con deficiencias en su construcción, es decir, que se evidenciaba una mala calidad en su ejecución, al observar grietas transversales en muros de cemento, filtraciones y malos acabado, aparentando un deterioro prematuro. El acabado del concreto contratado es: CONCRETO A LA VISTA y observamos que en un 90% el concreto fue pintado con soluciones y cemento para darle apariencia de CONCRETO A LA VISTA o con la presunta intención de ocultar defectos o fallas, ello al momento de la inspección inicial por parte del grupo auditor.

Así mismo, el grupo auditor en cuanto a la parte eléctrica pudo evidenciar muchas falencias, observando obras de mala calidad con irregularidades de bulto generadora de daño, es decir, con una ejecución es de mala calidad, y sin tener la aprobación RITIE Y RETILAP, ya que no se encontraron en la documentación presentada.

Ahora bien, ante las múltiples anomalías detentadas en la ejecución del aludido contrato de obra, también se observa en el expediente soporte documental de que fueron atendidas y subsanadas cada una de las fallas, contando con la visita nuevamente por parte del ente de control.

CASO CONCRETO

Una vez estudiado el hallazgo materia de investigación perpetrado en las instalaciones Administrativas y Financieras de la ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUACHICA CESAR, realizada por el Grupo Auditor de la Contraloría General del Departamento del Cesar, donde se observó en las Obras ejecutadas correspondiente al Contrato N°093 de 2018,

²Artículo 5 de la Ley 610 de 2000.



trabajos ejecutados con deficiencia en su construcción, es decir, labores que a la vista presentan mala calidad de las obras realizadas, como grietas en muros de cementos y otras anomalías que dibujan una apariencia de mala calidad en su construcción y acabados, para ello el despacho tiene la siguiente explicación:

El interventor de la obra a través de su informe plasmado en diligencia de versión libre y espontánea dentro del presente proceso visible a folio 73 al 83 del expediente donde manifiesta que las obras contratadas se les realizó vigilancia y seguimiento dentro del proyecto en mención, conforme al pliego de condiciones y a lo contratado, por lo cual resulta extraño la construcción de obras ineficaces e ineficientes, cuando los ítems fueron siempre precisos y se ejecutaron a conformidad por parte del contratista de obra.

Continua manifestando el Interventor del contrato en referencia, que las obras se realizaron con los mejores materiales y fue construida utilizando materia prima de muy buena calidad, esto lo legitima el señor Interventor de la obra en su informe de interventoría cuando da fe que las obras ejecutadas fueron construidas de muy buena calidad, seguidamente expresa el señor Interventor en su informe de interventoría que sin un estudio detallado y a fondo no es posible determinar si los materiales utilizados tal como se manifiestan en el hallazgo materias de investigación no fueron los indicados, pese a que esta interventoría fue sigilosa frente a la utilización de los materiales correctos y el cumplimiento de los procesos constructivos, según las especificaciones técnicas.

En efecto, el interventor contradice y desvirtúa al mismo tiempo los hechos materia de investigación, cuando informa que una de las funciones de la interventoría, fue vigilar que se realizaran los ensayos requeridos para garantizar que las actividades ejecutadas cumplan con lo especificado en el NSR10, el cual arrojó un resultado satisfactorio, por lo que la interventoría permitió que se procediera con la finalización de la obra, el cual terminó cabalmente y fue recibida a entera satisfacción por la administración municipal de Aguachica Cesar.

Manifiesta el hallazgo que *“en la parte eléctrica pudimos evidenciar muchas fallencias, existe una acometida directa con cables de alta conectados al transformador de manera rudimentaria con cables por el suelo constituyéndose en un peligro para la comunidad”*, en lo que corresponde a este punto el despacho encontró lo siguiente:

Es menester valorar fiscalmente unas de las pruebas obrantes en el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, visible a folio N°62 al 72 del expediente, el cual se compone del DICTAMEN DE INSPECCION Y VERIFICACION DE LAS INSTALACIONES ELECTRICAS, es decir, la inspección realizada el día 21 de octubre de 2019, por Director Técnico de los organismos de inspección matricula profesional señor JORGE EMILIO FRANCO, al proceso de iluminación del Estadio Municipal de Aguachica Cesar, consistió en la revisión y medición de los parámetros entregados en el diseño de iluminación el cual fue evaluado en los perfiles determinados en la memoria de cálculo en el campo de juego SERVIMTERS S.A.S. dando como resultado un parte satisfactorio para la comunidad del municipio en referencia.

En cuanto a que *“la Cancha de Futbol en su gramado está bastante deteriorada, debido a que no hay agua suficiente para su manutención, existiendo un pozo profundo que no presta ningún servicio por ser insuficiente debido a que presenta escases del precioso líquido..”*, el contratista de la obra en reiteradas oportunidades manifestó por escrito a la Interventoría, a la administración del municipio de Aguachica Cesar, al Representante Legal del Consorcio Interdeportivo que el bombeo del pozo era insuficiente para el lleno total del tanque subterráneo contratado, visible a folio N°66 al 71, del expediente, por lo tanto no se podía hacer el riego del gramado, puesto que esta requiere de 20 mil litros de agua para su correcto mantenimiento. En virtud de lo anterior el Despacho se asiste en aclarar que la capacidad del tanque es de 85.050 mil litros, como consta en los planos récord que se entregaron en el DOSSIER que reposan en el archivo del municipio de Aguachica Cesar, visible a folio N°59 del libro principal, en conclusión no le cabe



responsabilidad al contratista en este punto, en razón a que puso en conocimiento la escases de agua para tener la capacidad de regar todo el gramado de la cancha de fútbol del municipio de Aguachica Cesar.

Respecto a las grietas en las estructuras y el las plaquetas de concreto, en los muros de contención de la obra, fueron subsanados de forma favorable para la comunidad del municipio en referencia, corrobora lo anterior los registros fotográficos visibles a folios del 96 al 114 del cuaderno principal, donde se alcanza a demostrar la reparación inmediata que hiciera el contratista a los señalamientos efectuados por la auditoria de la Contraloría General del Cesar.

En efecto queda subsanado el deterioro elevado a faltante de fondos públicos reseñado en los hechos materia de investigación en razón a las conclusiones dadas a conocer en el presente auto de archivo.

En consecuencia, exonérese de toda responsabilidad fiscal, a los señores HENRY ALI MONTES MONTEALEGRE, identificado con la C.C N°91.238.490, en su condición de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR, para la época de ocurrencia de los hechos, AUGUSTO DAVID APONTE CELEDON, identificado con C.C.N°77.090.048, en su condición de CONTRATISTA, para la época de ocurrencia de los hechos, y CARLOS ALFREDO CALDERON PEREZ, identificado con C.C.N°1.007.620.810, en su condición de INTERVENTOR para la época de ocurrencia de los hechos, en razón a la posición de la Contraloría y a las consideraciones plasmadas en el presente proveído.

En este punto, es menester recordar que el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, manifiesta que *"...la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal"*.

Por su parte, el artículo 5 establece los elementos de la responsabilidad fiscal :
Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
Un daño patrimonial al Estado.
Un nexo causal entre los elementos anteriores".

En ese orden de ideas, es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal. En consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, define el concepto de daño patrimonial, de la siguiente manera:

"Daño patrimonial al Estado. *Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*



Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”

Desde los principios generales de responsabilidad fiscal es necesario destacar que, a partir del daño se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Además, el daño debe ser cierto y cuantificable. Se entiende que el daño es cierto cuando ha sido debidamente probado dentro del proceso.

En efecto, sin lugar a duda, en el sub examine, nos encontramos frente a la falta de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, el daño y una conducta con dolo o culpa de los gestores fiscales, y por consiguiente, el nexo casual.

Siendo así, tampoco existe relación de causalidad, pues el hecho o actuación, debe ser determinante del daño y debe ser el acto idóneo para causar el mismo. En suma, como consecuencia de la necesidad de este nexo, **SIN EL DAÑO** no puede imputarse a la administración o a un Gestor Fiscal en particular Responsabilidad Fiscal.

Lo expuesto, necesariamente conllevará a que se profiera Auto de Archivo del presente proceso de Responsabilidad, ya que el perjuicio como elemento estructural de la Responsabilidad Fiscal, hace relación al menoscabo causado al patrimonio público, es decir, al conjunto de bienes y fondos aplicados por el Estado para el cumplimiento de sus fines generales y específicos de conformidad con la naturaleza jurídica de la entidad pública correspondiente, o excepcionalmente, por los particulares cuando ellos administran tal patrimonio, ejerciendo para el efecto funciones públicas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 610 de 2000, *“Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso”* (negritas fuera de texto).

Así las cosas, esta Dirección no encuentra acreditada la existencia de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal de los que trata el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, y siendo así, al no acreditarse la configuración del daño, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 47 Ley 610 de 2000, se procederá al archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal, seguido en contra de los señores HENRY ALI MONTES MONTEALEGRE, identificado con la C.C N°91.238.490, en su condición de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR, para la época de ocurrencia de los hechos, AUGUSTO DAVID APONTE CELEDON, identificado con C.C.N°77.090.048, en su condición de CONTRATISTA, para la época de ocurrencia de los hechos, y CARLOS ALFREDO CALDERON PEREZ, identificado con C.C.N°1.007.620.810, en su condición de INTERVENTOR para la época de ocurrencia de los hechos, en razón a la posición de la Contraloría y a las consideraciones plasmadas en el presente proveído.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, la Directora Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Proceso de Responsabilidad Fiscal No.036 de 2020, por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal, a favor de los señores HENRY ALI MONTES MONTEALEGRE, identificado con la C.C N°91.238.490, en su condición de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR, para la época de



ocurrencia de los hechos, AUGUSTO DAVID APONTE CELEDON, identificado con C.C.N°77.090.048, en su condición de CONTRATISTA, para la época de ocurrencia de los hechos, y CARLOS ALFREDO CALDERON PEREZ, identificado con C.C.N°1.007.620.810, en su condición de INTERVENTOR para la época de ocurrencia de los hechos, en razón a la posición de la Contraloría y a las consideraciones plasmadas en el presente proveído, en razón a la posición de la Contraloría y a las consideraciones plasmadas en el presente proveído, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

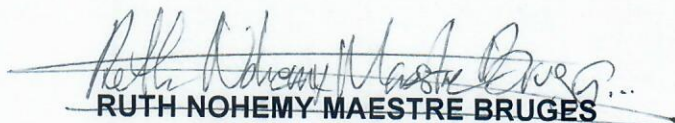
ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento de que con posterioridad aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se procederá a la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión en la forma contemplada en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con lo señalado por la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, enviar el expediente por la Secretaría Común de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, dentro de los tres (3) días siguientes, al señor Contralor General del Departamento del Cesar, a fin de que se surta el grado de consulta, según lo ordenado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, remitir copia de la misma a la entidad presuntamente afectada, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUTH NOHEMY MAESTRE BRUGES

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría General del Departamento del Cesar

*Proyecto. Luis Ernesto Martínez Pumarejo
Profesional Especializado CGC*